

+

separe por esta scup. de Benca y en a Benca^{en}
perpeua como nos Juan Ruiz de Larrea y
Joseph Gonz^{de} de Hechuo marido y mu^{mo}uer le^{en}
vecinos de el lugar de Gamarra menor p^{en}
de esta Cui^{de} de Victoria precedida la l^{er}
marital le dio en este caso n^{er} con oblig^{en}
en forma de nola Reuocar que de Sauer pre
cedido entre nos el p^{re} s. d^{no} la fee. y de ella
usando los dos juntos y de man comun por
el todo y solidun renunciando como re
nunciarnos la l^{er} de duobus Rex de bendi
yel autentica presenae o quita de p^{re} de juro
dibus y de man de la man comun^{en} la d^{en}
y d^{en} de veni en forma y de b^{as} de
ella = otorgamos que bendemos en benta
real y juro de heredad para aora y siempre
Jama. abo. D^{no} Pedro Veloz de Guebara
Vecino de esta oha Cui^{de} de Victoria. para
y quien su d^{no} v^{iere}; una heredad que
habemos y tenemos en los terminos de el
dho lugar de tra. de la Iglesia de el adonde
se dize el osterca de una fregada de sembra^{2a}.

W. 3



Que alinda por una parte con Heredad de
el dho. D. Pedro Velaz y por otra con her. de
Pedro de Lopidana Ver.^{no} del luy de Arriaga
y por la Cañerera alinda con el Camino real
que seba a Retana, y por la ondonada a una
motas; La qual dha heredad es mu^{no} e.
y la vendemos con todas sus entradas y
salidas vros y costumbres dhas y segun^{do} dum
brus quantos, a, y tieno, y de dho le pertene
cen, y pueden pertenecer; por libre de toda
Carga obligacion e hipoteca especial y general
y por tal la aseguramos por precio y quan
tia de veinte ducados de Vellon que por
ella nos adado y entregado a ora de pre^{te}.
En presencia de el pre^{te}. Escriuano y testigos
de que le pedimos de fee= ego el dho Escriu.
lado de que en mi. presencia y la de los tes
tigos y n^{os} prescrip^{tos} el dho D. Pedro Velaz
alguenara por la Compra de la dha dha.
Vro y entrego a los dhos Juan Ruiz de Landa
y Josepho. Gon^z de Alencu los dhos veinte
ducados de Vellon y los Re^uer^{on} y pasaron
asu poder realmente y con efecto= como
los dhos otorgantes Como entregados
de la dha. ~~Caro~~. otorgamos carta
de pago y Re^uer^{on} en forma y con firmas.

Que dicha heredad no bale mas ni ba
lex puede y caso que mas balsa o bales
pueda dela demania y mas valor sea en poca
o mucha Cant. seremos graria y donar^{en}
pura mera perfecta e irrevocable. que el dho
llama y nter vivos. Cerca dello qual venim^{os}
gamos las leyes del ordenam^{to} real fha
en corua de Alcalá de Henares q el veynte
delos quatro años y treynta dias que ha
uamos y teniamos para poder pedir^{la}
recepçion de esta sculp. o su suplemento
susto de ella. y desde aora para siempre
Jamás nos desistimos y apartamos de el dho
de propiedad posesion y rendido que ha
uamos y teniamos ala dha her^{edad} y todo
ello unido con los dho. de euigacion y
Sanam^{to}. cedemos y alargamos al dho
S. Pedro Veler de Guebara y quien ha
dho vbiere y le damos poder y facultad
para que pueda tomar y aprehender la por^{cion}
de dha her^{edad} judicial o extra judicial m.
y sena^{te} de ella pedimos al p^{re}. en. le
de vn traslado de esta sculp. y encl^{ave}
en nos Continuiamos por sus ynquilinos



Tenedores y precarios poseedores en forma y la
dha her. que así llamamos bendida al dho
Sr. D. Pedro Veler de Guebara le sea Dicha
y segura en todo su tpo como también
aquien su dho Vbiere perpetua mente
y no les sea puesto pleito ni mala voz
por ningún pretexto qn se le pudiese
luego que años otros y otros sucesores.
Enos haga saber saldremos ambos
y defensa y lo seguiremos y defendemos
en todas y Villas y tribunales por
nra quenta y riesgo asta desarlo en qui
eta y pacifica posesion y sino lo pudiere
mos conseguir adeseu Dicho se lea desad
adho. y  su Repre. oua tal sea.
en tam buena parte dho y lugar como
laque le emor bendido y donde tenga
y qual aprobecamiento p. enu de
fecto le bolberemos y Restituiremos el
precio que por ella nos adado con mas
las mesias Viles o voluntarias q.
Vbiere echo y las costas Daños y men
caños que al poseedor se le significaren y re
crevieren en la liquidacion de farnos

que firmamos en el Juramento y
firmamos a qualquier dies que anos y años
dho. nro. her. y sucesores nos compete
aello por todo rigor de dho. auto con
plimiento obligamos nros. pen. y bñes
presentes y futuros y damos el poder
nro. ala Subdga. competente y lo re
cuerdamos por Sena. parada en aut.
de cora Juzgada. Venunfiamos las leies de
nro. favor contra la general y dho. de ella
en forma e yo la dha. Josepha Gonzales
de Abeduno, Venunfio las leies de los
emperadores Justiniano y Valeriano me
la dha. Contravencion leies de Toro
y parida y demas del favor dela. mas
guerra dela. quales ende auada por
el pres. Excmo. de que da fee y como sabi
dora de ella. las buelbo a Venunfiamos
y Juro a Dho. nro. S. y a una Señal
de cruz en forma de nox ni bñes
contra esta soup. aora ni en ningún
tpo alegando guerra temer lesion en
gano ni otra Cosa por q no la auado



Ni espero la abra antes bien la oyo
demí libre voluntad por combenir
en mi beneficio y utilidad y así lo con
fieso debajo de el dho juram^{to}. y so cargo
de el no pedir absolucion ni relaxar^{en}
asu sana^o. ni a otro dier que mi la
deba conceder y si de echo se hiciere no
usare de ella pena de perjurio y de y no
curar en caso de menor bales. y ambos
mandos I nungun p no y en n^{da}
nro. subieron. lo otorgamos. an ante
el presente Escriuano en esta dha
Ciudad de Victoria a veinte y
seis de Mayo de mil sette
cientos y cinco años. Rendo
testigos Joseph de La pedrosa
Andres de Ascanue. y Philip.
de Barane Vecinos y residentes
en esta dha Ciudad y los otor
gantes. que yo el Escriuano
Don fee conusco. no firmaron
porque dixeran no saber asu

Desgo lo hirs vno de otros testigos =
Philip de Baraua = ante mi Juan =

Anthon de Bettona =

Yo el dho Escriuano de Su Mage y
del num de esta Ciudad de Victoria
pues fu y lo dho y firmo en esta f.
de Jau =

  

